



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca., Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL 2020-00682-00 (RAD.1ª INST. 2015-00460)**

**DEMANDANTE: EUFEMIA PUENTES DE BUSTOS**

**DEMANDADO: HECTOR HORACIO PRIETO ROZO**

Proveniente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, han arribado las presentes diligencias, ello con el fin de desatar el recurso de apelación, el cual fue propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 14 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró la terminación del proceso de pertenencia promovido por EUFEMIA PUENTES DE BUSTOS contra HECTOR HORACIO PRIETO ROZO, comoquiera que el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio se encuentra cerrado.

Pues bien, verificado el cartulario procesal, se advierte que la demanda fue admitida el 04 de septiembre de 2015 por el Juzgado Civil Municipal de descongestión de Mosquera, ordenando el trámite previsto en el art. 407 del C.P.C. así como el emplazamiento de las personas indeterminadas; no obstante, de forma abrupta, una vez regresó el proceso al Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, mediante auto de 02 de marzo de 2016 le fue impartido al asunto las preceptivas normativas del Código General del Proceso, incluyendo las normas inherentes al emplazamiento de las personas indeterminadas.

Nótese que, para los procesos ordinarios y abreviados admitidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el núm. 1 del art. 625 del C.G.P. dispuso reglas que deben ser tenidos en cuenta para que se materialice u opere el denominado «tránsito de legislación», así:

*«1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.*

*c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.».*

Pues bien, de lo anterior se concluye que al proceso se le dio un trámite distinto y prematuro al que le correspondía, pues éste debía ser evacuado

con total sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil hasta que las pruebas se hubieren decretado, no obstante, todo el trámite, incluyendo el emplazamiento de las personas indeterminadas se llevó a cabo con sujeción a las normas del Código General del Proceso.

De primera mano, podría pensarse que la actuación surtida por las partes saneó tal anomalía procesal, sin embargo, se advierte que el emplazamiento de las personas indeterminadas no culminó, pues ni siquiera fue nombrado un curador ad litem que los representara, circunstancia que dejó acéfala a dicha parte, pues ello impidió su concurrencia al juicio, y por ende, la oportunidad para que alegara algunas de las nulidades enunciadas.

Así las cosas, señala el inc. 5 del art. 358 del C.P.C.: «*Así mismo, si advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, **o la declarará**, y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias*»; no obstante, la nulidad sustentada en el trámite inadecuado del proceso y la indebida notificación contenidas en los núm. 4 y 9 del art. 140 del C.P.C. no pueden ser puestas en conocimiento de las personas indeterminadas, aunado al hecho que la primera de estas es insaneable, lo que decanta inexorablemente en la nulidad de la actuación surtida.

Por lo tanto, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el auto de 02 de marzo de 2016 inclusive, comoquiera que se advierte el trámite inadecuado del proceso al haberse efectuado el tránsito de legislación de forma prematura sin atender lo preceptuado en el lit. A del núm. 1 del art. 625 del C.G.P., y en consecuencia, se ordenará que se rehaga desde ese punto la totalidad de la actuación surtida con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, dejando claro que, conforme al art. 146 del C.P.C. las pruebas practicadas dentro de la actuación nulitada conservará validez y eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dispone:

**DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de pertenencia promovido por EUFEMIA PUENTES DE BUSTOS contra HECTOR HORACIO PRIETO ROZO desde el auto de 02 de marzo de 2016 inclusive, comoquiera que se encuentra probada la concurrencia de las nulidades contenidas en los núm. 4 y 9 del art. 140 del C.P.C., en consecuencia, se ordena que se rehaga desde ese punto la totalidad de la actuación surtida con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, dejando claro que, conforme al art. 146 del C.P.C., las pruebas practicadas dentro de la actuación nulitada conservarán validez y eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

Por secretaria hágase la devolución del expediente al Juzgado de origen y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

